



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veintitrés, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos “**Burgos Angie Stephanie c. Banco Santander Río S.A. y otro s/ ordinario**”, Expediente Nro. 32278/2019 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 24, Secretaría Nro. 48, en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Eduardo R. Machin (7) y Julia Villanueva (9).

Firman los doctores Julia Villanueva y Eduardo R. Machin por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 410?

El Señor Juez de Cámara Doctor Eduardo Roberto Machin dice:

I. La sentencia apelada

Mediante pronunciamiento obrante a fs. 410 el Sr. Juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por Angie S. Burgos contra el Banco Santander Río S.A. y contra Prisma Medios de Pago S.A. tendiente a que le abonen los daños y perjuicios derivados de los cobros indebidos de su tarjeta de crédito por ciertos consumos por ella impugnados.

Para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta los reclamos realizados por la actora, los que no habían sido atendidos por el banco accionado, quien además



no acreditó haber brindado ni la más mínima explicación, ni haberle exhibido a la reclamante la documentación respaldatoria de los consumos impugnados, violando el art. 27 de la ley 25.065.

Expresó que si bien al haber sido intimado aportó el cupón que la codemandada “Prisma” le había provisto con una firma atribuida a la actora, su autenticidad quedó desvirtuada con el peritaje caligráfico.

Ponderó el hecho de que eran las accionadas quienes estaban en mejores condiciones de acompañar la documentación que avalara las operaciones imputadas a la actora, lo que no hicieron y, al no haber en el expediente ninguna otra prueba rigurosa que permita tener por comprobados esos consumos, la inclusión de los mismos en los resúmenes de cuenta resultaron improcedentes y carentes de toda causa.

Por lo expuesto, concluyó que las accionadas habían prestado sus servicios de manera deficiente.

Consideró que la situación en la que colocaron a la Sra. Burgos de tener que insistir mediante reclamos infructuosos, sumado a la desaprensión y menosprecio por sus derechos configuraron un trato indigno violando el art. 8 LDC.

Rechazó la falta de legitimación pasiva opuesta por “Prisma” y explicó que, más allá de la naturaleza jurídica del contrato de tarjeta de crédito, no cabe duda de que se trata de un negocio jurídico complejo en el que tanto la administradora como la entidad financiera tienen como finalidad común el funcionamiento del sistema.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Agregó que ambas codemandadas tienen el deber de supervisar y controlar constantemente el funcionamiento del sistema del que son parte, por lo que las condenó solidariamente a abonar la suma de USD 1.131,42 más los intereses que fijó, correspondiente a uno de los consumos desconocidos, mientras que el otro consumo cuestionado fue desestimado debido a que consideró que, de acuerdo al peritaje contable, la actora no había podido acreditar que había abonado el mismo dos veces.

Hizo lugar al daño moral por la suma de \$50.000 más intereses y rechazó lo solicitado como daño punitivo en tanto entendió que la conducta de las codemandadas no era merecedora de este tipo de sanción.

Impuso las costas a las accionadas por haber resultado sustancialmente vencidas.

II. Los recursos.

Contra dicho pronunciamiento se alzaron la actora, “Prisma” y el “Banco Santander”, quienes expresaron agravios a fs. 420/427, 437/439 y 429/435 respectivamente.

De su lado, la Sra. Fiscal ante la Cámara presentó su dictamen a fs. 458/470.

1.a. La actora se agravia de que el *a quo* haya dispuesto el reembolso del dinero cobrado mediante la acreditación del mismo en la primera facturación en forma tal que se compense con las compras.

En este sentido, sostiene que es falso el argumento dado por el anterior sentenciante para determinar la forma en la que las accionadas deben devolver



lo cobrado en forma errónea en tanto, a diferencia de lo dicho por el magistrado, quedó acreditado en el expediente que ella había abonado la deuda generada por el consumo cuestionado, como surge del peritaje contable.

Agrega que lo decidido afecta gravemente su derecho de propiedad ya que no sólo no puede disponer de ese dinero sino que esta situación la obliga a tener que utilizar un servicio que tanto daño le causó, por lo que solicita la sentencia sea revocada en este aspecto y se condene a las accionadas a abonar el dinero en efectivo.

1.b. Se queja del rechazo del daño punitivo.

En este sentido sostiene que es arbitraria la sentencia de grado en tanto si bien reconoce que la actitud de las codemandadas configuró un trato indigno, por otro lado sostiene que no constituye un accionar grave en contra del consumidor, por lo que solicita sea revocado este aspecto de la sentencia.

1.c. Se agravia del monto concedido como daño moral por considerarlo exiguo, por lo que solicita el mismo sea elevado, así como también se queja del *dies a quo* de los intereses, el que pretende sea fijado desde el momento de la compra cuestionada y no desde la notificación de la demanda.

2.a. De su lado, el banco demandado se queja de la responsabilidad atribuida a su parte ya que sostiene que, a diferencia de lo expresado por el magistrado de grado, no ha sido acreditado en el expediente que la firma en el cupón de la compra cuestionada no se corresponda con la de la actora.

Expresa que la perito calígrafa fue contradictoria en tanto si bien manifestó que el cupón escaneado era de muy baja calidad como para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

determinar si la firma en él suscripta se correspondía con la de la actora, luego le atribuyó la misma a la Sra. Burgos.

2.b. Por otro lado, sostiene que el *a quo* no justificó en su sentencia por qué consideró que el trato propiciado a la actora había sido indigno siendo que lo único que hizo, una vez realizada la denuncia, fue solicitarle documentación que respalde la anulación de la operación, lo cual es parte del procedimiento de desconocimiento de un consumo.

2.c. También se queja de que el magistrado de grado haya determinado que el pago en cuestión debe efectuarse en dólares, cuando la actora abonó en pesos.

2.d. Se agravia de que el *a quo* haya ordenado que el pago reconocido en la sentencia deba ser abonado al Sr. Héctor Burgos (titular de la tarjeta).

Expresa que es contradictorio que el *a quo* diga que la actora (con una tarjeta adicional) resulta legitimada para actuar en autos y ordene a abonar a la cuenta del titular.

Aduce que, siendo que la actora no acreditó haber abonado el consumo cuestionado, solicita se revoque la sentencia apelada y se rechace la decisión del *a quo* de abonar la suma fijada en la sentencia de grado al Sr. Hector Burgos.

2.e. Se queja de la concesión del daño moral en tanto entiende que el mismo no fue acreditado en el expediente.

Alega que el juez presume que la actora experimentó estados emocionales que de ninguna manera fueron probados por un peritaje.



2.f. Finalmente se queja de las costas impuestas a su parte.

3.a. “Prisma” se agravia de la responsabilidad atribuida a su parte.

Sostiene que no hay elementos en la causa que permitan determinar que la firma inserta en el cupón en cuestión no sea de la actora, toda vez que la propia perito expresó que el instrumento escaneado no era apto para determinarlo.

3.b. Por otro lado sostiene que su función sólo consiste en transmitir y procesar datos. Que una vez que la actora desconoció el consumo, procedió a realizar la investigación correspondiente lo cual resultó de manera desfavorable dado que la actora no presentó documentación alguna que permitiera confirmar que efectivamente la compra debía ser anulada.

Alega que su obligación fue correctamente cumplida.

3.c. Se queja del daño moral concedido.

Aduce que ella en ningún momento le propició un trato indigno que haya podido generar el daño moral determinado por el *a quo*.

A ello se suma que la actora tiene una relación con el banco accionado y no con “Prisma”, por lo que no corresponde que ella abone ese monto.

3.d. Finalmente se queja de que se haya hecho lugar al reintegro del consumo cuestionado en dólares más sus intereses, desde que la actora abonó en pesos y no en la mencionada moneda extranjera.

III. La solución

1. Como surge de la reseña que antecede, la Sra. Burgos inició una acción contra el “Banco Santander” y contra “Prisma” tendiente a que estos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

abonen los daños y perjuicios que el cobro indebido de determinados consumos le había generado.

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda lo que motivó los agravios de todas las partes que resumí en el apartado anterior.

2. No se encuentra debatido el hecho de que la actora impugnó ciertos consumos que le habían imputado, los cuales fueron debitados de la tarjeta de crédito de su padre -de la cual ella tiene una tarjeta adicional-, así como tampoco está en discusión que las accionadas habían resuelto dicha impugnación de manera desfavorable a la Sra. Burgos.

Lo que corresponde dilucidar en primer lugar es si el Banco demandado efectivamente realizó esos cobros de manera indebida, luego y en caso de corresponder se analizará la responsabilidad de “Prisma” y los daños y perjuicios fijados por el juez de grado aquí controvertidos.

2. La responsabilidad de las accionadas

2.a. El juez de grado determinó que el Banco había incurrido en un incumplimiento al imputar a la Sra. Burgos el consumo que ella había desconocido.

Para sostener tal aserto se basó fundamentalmente en el peritaje caligráfico realizado sobre el cupón supuestamente suscripto por la actora en EE.UU el cual había sido escaneado.

En su informe, el experto señaló que no pudo evaluar ni la velocidad, las presiones, los enlaces ni la presencia de retomas o detenciones anormales que pudieran afectar el desarrollo espontáneo de la firma.



Sin embargo expresó que del confronte de los valores obtenidos de las firmas genuinas con los de la firma cuestionada contenida en el cupón escaneado, las mismas no reflejan un parecido morfológico, es más, difieren totalmente, explicando en ese informe al cual me remito (ver fs. 336/340) en detalle, el motivo por el cual había arribado a tal conclusión.

A diferencia de lo expuesto por las accionadas, quienes sostienen que el juez de grado no hizo siquiera mención de las dificultades que implicó para el experto calígrafo el hecho de no contar con la documentación original, este extremo fue específicamente considerado por ese magistrado en tanto expresó, que si bien la perito admitió ciertas limitaciones y dificultades ya que el documento peritado era digital, las accionadas no arrimaron al proceso elementos de prueba capaces de desvirtuar aquellas conclusiones.

Las aquí recurrentes no se hacen cargo del argumento principal el que, junto con las conclusiones del experto llevaron al magistrado a decidir como lo hizo. Eran ellas quienes estaban en mejores condiciones de acompañar el ticket original en virtud de los estrechos vínculos negociales que mantienen con los distintos operadores del sistema, lo que no hicieron y sobre lo que tampoco se expidieron en sus respectivos escritos de expresión de agravios.

Por otra parte, cuestionado el cargo por la actora fueron las accionadas quienes desestimaron la impugnación formulada por ella, razón por lo que las mismas tenían la carga de mínimamente explicar en base a qué tuvieron por auténtica la firma del cupón en cuestión.

Es por ello que he de rechazar el agravio de las accionadas recurrentes

Fecha de firma: 17/04/2023

Alta en sistema: 18/04/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#34428924#365207488#20230417143727523



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

tendiente a desvirtuar su responsabilidad, y he de confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

2.b. En cuanto a la responsabilidad de “Prisma” adelanto que su agravio será declarado desierto, en tanto sólo reedita su defensa en base a sostener su ajenidad al vínculo contractual establecido entre la actora y el Banco por no ser titular de la marca VISA, pero no rebate los argumentos que brindó el sentenciante, quien sostuvo que la administradora junto con la entidad financiera tienen como finalidad común el funcionamiento del sistema debiendo ambas supervisar y controlarlo.

Es por ese motivo que el anterior sentenciante la condenó, lo que no ha sido rebatido en esta instancia por la recurrente.

Por lo expuesto he de desestimar el agravio de “Prisma” en estudio.

3. El reintegro del cobro indebido

3.a. Determinada la responsabilidad de las accionadas, corresponde ahora que me expida en relación al reintegro del cobro realizado indebidamente por el banco demandado.

La actora se queja de que el *a quo* haya obligado a las accionadas a reintegrar el dinero cobrado de manera indebida a través de la acreditación en la primera facturación en la cuenta del titular de la tarjeta (padre de la actora) de forma tal que se compense con las compras.

Expresa que eso afecta su derecho de propiedad y de libertad debido a que se encuentra obligada a realizar consumos con la tarjeta de crédito expedida por el banco que tanto perjuicio le causó, por lo que solicita que el



reintegro sea realizado en efectivo.

De su lado, las accionadas se quejan de que el juez haya determinado que ese reembolso deba hacerse en dólares, ya que la actora lo abonó en pesos, por lo que solicitan este punto de la sentencia sea modificado.

También se quejan del hecho de que el reintegro deba hacerse en la cuenta del Sr. Burgos ya que él no es parte en este proceso.

Adelanto que le asiste razón a la actora en su pedido.

En efecto, la mecánica propuesta para el reintegro del cargo impugnado importa obligar a la Sra. Burgos a que realice compras con su tarjeta de crédito para poder recuperar el dinero que el banco le cobró de manera indebida, implicando esto un claro perjuicio para la actora y un evidente beneficio a favor de las accionadas que, según mi ver, no puede ser admitido.

Es que la actora debió abonar un consumo que no efectuó, por lo que es absurdo pensar que el reembolso del mismo (por un error de las accionadas) deba realizarse de manera tal que la actora, para poder hacerse de ese dinero, deba seguir consumiendo utilizando la tarjeta de las accionadas. Ello no solo va en contra del principio de reparación plena establecido en el art. 1740 CCCN, sino que indirectamente el uso termina en un beneficio económico de las propias accionadas.

Por lo expuesto, la sentencia de grado será revocada en este aspecto y las demandadas deberán reembolsar el cargo en cuestión a la aquí actora.

3.b. Por otro lado, las demandadas recurrentes sostienen que la suma cobrada de manera indebida fue abonada en pesos por la Sra. Burgos, motivo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

por el cual esa devolución debe realizarse en la misma moneda.

Considero que no les asiste razón.

En efecto, no se encuentra controvertido que el cargo incluido en el resumen de cuenta fue U\$D 1.132,42 y que la actora lo canceló abonando su equivalente en pesos a la cotización vigente al momento del pago.

Pues bien, la suma a reintegrar será la de U\$D 1.132,42 la que obviamente podrá ser cancelada en pesos -como lo hizo la actora- conforme la cotización oficial del dólar que corresponda al día del pago total.

A ese monto -en pesos- deberán adicionarse los intereses que surjan de aplicar la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a treinta días desde el 07.08.2018, fecha en la que, según el experto contable, la actora abonó el consumo erróneamente imputado y por tanto se produjo el perjuicio (art. 1748 CCCN).

Por lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar el agravio de las accionadas recurrentes y confirmar la sentencia de grado en este aspecto modificando la tasa de interés dispuesta por el *a quo*.

4. Daño moral.

El juez de grado concedió a la actora la suma de \$50.000 más intereses en concepto de daño moral.

La actora se queja del monto admitido por considerarlo exiguo. “Prisma” de su lado se agravia de su concesión, con sustento en que el mismo no ha sido probado y en que el invocado padecimiento no le es imputable, mientras que el “Banco Santander” solicita sea revocada la concesión de este



rubro debido a que considera que los padecimientos alegados por la Sra. Burgos no fueron acreditados en el expediente.

Cabe recordar que el daño moral es aquel que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, es de carácter extrapatrimonial y su reparación tiene por objeto indemnizar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los afectos (conf. esta Sala, mi voto: “Di Iorio, Roberto c/ La Pira, Horacio s/ ordinario”, 28.10.15; íd., “Paredes Caballero, Juan Alberto c/ Córdoba, Andrés Martín y otro s/ ordinario”, 28.10.16).

Esta Sala ya se ha pronunciado sobre la procedencia de la indemnización por daño moral en los casos de incumplimiento contractual (CNCom., esta Sala, "Albiñana, Jorge Alberto c/ Guido Guidi S.A. s/ ordinario", 10.6.14; íd., “Besutti, Marino c/ El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A. s/ ordinario”, 5.3.13, entre otros).

Asimismo, también es claro el criterio de este Tribunal en punto a que el daño moral no requiere de prueba directa (CNCom., esta Sala, “Bruccho, Osvaldo Horacio c/ Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/ ordinario”, 11.10.12; íd., “Formica, Ricardo Luis c/ Peugeot Citroen Argentina SA s/ ordinario”, 02.07.12; íd., “Jiménez, Claudia Daniela c/ Metroshop SA s/ Ordinario”, 9.10.14; íd., "Cortez, Ramón Orlando y otros c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro p/f determinados s/ ordinario”, 26/8/14; íd., "Fuks, Julio Sergio y otros c/ Madero Catering S.A. y otro s/ ordinario”, 27.10.15, entre muchos otros).

Fecha de firma: 17/04/2023

Alta en sistema: 18/04/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#34428924#365207488#20230417143727523



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ese temperamento se encuentra hoy expresamente admitido en el art. 1.744 del nuevo Código Civil y Comercial que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos.

En ese sentido, considero que la imputación de un cargo que la actora no había efectuado, sumado al posterior rechazo del reclamo formulado y a las gestiones que debió realizar para finalmente obtener la eliminación de ese consumo, generó sin dudas un estado de incertidumbre y angustia en ella susceptible de ser resarcido.

Por otra parte, encuentro irrelevante el argumento de “Prisma” en punto a que no le es atribuible dicho daño, pues, con prescindencia o no de ello, comprobada su producción, debe responder por las consecuencias generadas en razón de los argumentos expuestos al tratar su responsabilidad.

En cuanto al *quantum* otorgado, examinado en los términos del art. 165 del CPCC, encuentro que el mismo no da una debida reparación a la intensidad de la afectación que la conducta de las accionadas ocasionarán en la actora, por lo que he de proponer elevar el monto a la suma de \$ 100.000 -suma que fue peticionada por la accionante -, más los intereses establecidos en el pronunciamiento de grado.

5. Daño punitivo.

La actora se agravia del rechazo del daño punitivo, pues considera que es contradictorio el *a quo* en tanto si bien considera que el actuar de las demandadas fue desaprensivo y con desprecio para con la actora, por otro lado



afirma que el mismo no reviste la gravedad necesaria para habilitar su concesión.

Adelanto que, a mi juicio, le asiste razón a la actora.

Es necesario recordar aquí que, más allá de su denominación, el concepto en estudio no conlleva ninguna indemnización de daños, sino la imposición de esa pena cuya procedencia debe ser interpretada con el criterio restrictivo.

Sobre esta cuestión, Lorenzetti explica que los daños punitivos son “sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Lorenzetti, Ricardo, “Consumidores”, p. 557).

No basta, entonces, con que el proveedor haya incumplido con las obligaciones a su cargo, sino que es necesario también probar la concurrencia de una grave inconducta suya, cuya fisonomía requiere la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo dado por el dolo o la culpa grave y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido del dañador.

No obstante, aún apreciada la procedencia del rubro con el aludido carácter restrictivo, encuentro que la conducta de las accionadas comprobada en autos, presenta los caracteres que tornan procedente la multa en cuestión.

Así lo juzgo, dado que ninguna de las nombradas ha demostrado haber actuado diligentemente, pues no han podido justificar la imposición del cargo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

cuestionado y no han demostrado, consecuentemente, que correspondiera rechazar el desconocimiento planteado por la actora, a quien tampoco se le brindó la suficiente información acerca de su reclamo, dilatando la cuestión e insistiendo a la Sra. Burgos a que presente un cupón que ella no había firmado, rechazando la impugnación en cuestión simplemente por la falta de esa documentación siendo que eran ellas quienes estaban en mejores condiciones de hacerse de ese cupón.

Ese actuar por parte de las accionadas constituye un trato indigno a la actora consumidora que la colocó en la necesidad de realizar numerosos reclamos, lo cual evidencia una conducta que no se condice con el debido obrar que debiera exigirse a empresas con el grado de profesionalidad que tienen las aquí demandadas, sobre todo teniendo en miras el universo masivo de potenciales clientes que pueden encontrarse en situaciones similares a la de la actora, motivo por el cual la figura bajo análisis cobra especial relevancia.

Como dije, la aludida conducta no puede ser convalidada, máxime a la luz de la función que cumple el llamado daño punitivo en cuanto sirve para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que éste habrá de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho.

A estos efectos, se estima conducente dictar la condena "extra" que persigue la accionante, destinada no solo a resarcir a la víctima sino también a sancionar al responsable, generando un efecto ejemplificador que prevenga su



reiteración (esta Sala, “Andrés, Patricia Beatriz c/Caja de Seguros S.A. s/sumarísimo”, del 13.9.16; “Gallay, Norma Ester c/ Industrial And Commercial Bank of China (Argentina) S.A. s/ ordinario” del 4/12/2018).

En virtud de ello, he de proponer a mi distinguida colega hacer lugar al agravio, y en consecuencia, reconocer a la actora el derecho a cobrar la suma pretendida de \$400.000 en concepto de daño punitivo.

IV. La conclusión.

Por lo expuesto propongo al Acuerdo: rechazar los recursos del “Banco Santander” y de “Prisma” y hacer lugar al recurso de la actora modificando parcialmente el decisorio de grado de acuerdo a lo establecido en los puntos 3.a., 3.b, 4 y 5, Costas de ambas instancias a las accionadas recurrentes por hacer resultado sustancialmente vecindad (art 68 CPCCN).

Por análogas razones, la Señora Juez de Cámara, doctora Julia Villanueva, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Buenos Aires, 17 de abril de 2023.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: rechazar los recursos del “Banco Santander” y de “Prisma” y hacer lugar al recurso de la actora modificando parcialmente el decisorio de grado de acuerdo a lo establecido en los puntos 3.a., 3.b, 4 y 5, Costas de ambas instancias a las accionadas recurrentes por hacer resultado sustancialmente vecindad (art 68 CPCCN).

Notifíquese por Secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.



RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 17/04/2023
Alta en sistema: 18/04/2023
Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL
Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#34428924#365207488#20230417143727523